



## **INFORME N.º 113-2019-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Respecto a las operaciones comerciales bajo el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, en las que el comprador paga al exportador un importe por concepto de prima de comercio justo -prima fairtrade<sup>(1)</sup>- (consignada de forma discriminada en la factura de exportación), y en las que los proveedores de este carecen de RUC y no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa, se consulta lo siguiente:

1. Si el exportador, en calidad de transmisor de la prima fairtrade, puede emitir liquidaciones de compra a dicho proveedores, respecto del importe de la prima que paga a estos.
2. Si el exportador debe reconocer aquel importe como ingreso gravable para efectos del impuesto a la renta, considerando que luego lo transmite a los productores de tales bienes que son sus proveedores.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución N.º 007-99/SUNAT, publicada el 7.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).

### **ANÁLISIS:**

1. En principio, cabe señalar que cuando Fairtrade International<sup>(2)</sup> hace referencia al criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato<sup>(3)</sup> indica que este criterio es para pequeños productores que todavía no están organizados en una estructura democrática.

---

<sup>1</sup> Además del precio Fairtrade (que es el precio mínimo que reciben los productores fairtrade determinado por los criterios fairtrade), hay una suma de dinero adicional llamada Prima de Comercio Justo Fairtrade. Este dinero va a un fondo comunal para los trabajadores y los productores con la finalidad de ser utilizado para mejorar la situación social, económica y las condiciones medioambientales de la comunidad.

(En <https://www.fairtrade.net/es/about-fairtrade/what-is-fairtrade.html#c4843>).

<sup>2</sup> Fairtrade International es una organización sin fines de lucro, no gubernamental e independiente, que promueve el desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y establece los estándares de Comercio Justo (<http://www.standardsmap.org/review.aspx?standards=71>).

<sup>3</sup> En <https://www.fairtrade.net/es/standards/our-standards/contract-production-standards.html>.

Al respecto, en los Criterios Genéricos Comerciales de Comercio Justo<sup>(4)</sup>, en su Anexo 1, cuando se define a la producción por contrato, se alude a que los productores individuales están contratados para producir y vender sus productos a un proveedor de servicios. En el contexto del Comercio Justo Fairtrade, producción por contrato también se refiere a un grupo de criterios de Comercio Justo Fairtrade que describen la relación entre el proveedor de servicios (Órgano Promotor), los productores contratados, y sus representantes (Consejo Ejecutivo de Productores).

Ahora bien, el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato<sup>(5)</sup> establece que:

- a) Los pequeños productores que no están organizados o que están organizados en estructuras informales pueden participar en el Comercio Justo Fairtrade si están asociados con una organización intermediaria (un exportador, procesador, empresa privada, ONG u otros) que tenga la capacidad y esté dispuesta a apoyarlos.
- b) Esta organización intermediaria, llamada el órgano promotor, se compromete a, y tiene la responsabilidad de, apoyar a los productores a organizarse en organizaciones de productores autónomas que a su debido tiempo puedan cumplir con los criterios Comercio Justo Fairtrade para organizaciones de pequeños productores.

A su vez, Fairtrade International define como órgano promotor<sup>(6)</sup> a la organización intermediaria que contrata y/o apoya a los pequeños productores en la producción y comercialización de uno o más cultivos, y que es responsable de ayudar a estos productores a organizarse. El órgano promotor es una persona jurídica que se ha asociado con los productores registrados<sup>(7)</sup>, puede ser un comerciante (exportador/procesador), o no (ONG u órgano privado).

Respecto a la prima fairtrade, dicha entidad internacional señala que el órgano promotor debe pagar la cantidad correcta de dicha prima a la Comisión Ejecutiva de los Productores (CEP) o a la organización de productores una vez que esté establecida; y que hasta que la organización de productores sea capaz de abrir su propia cuenta bancaria y gestionar los fondos de dicha prima de manera democrática y transparente, el órgano

---

<sup>4</sup> En [https://sellocomerciojusto.org/mm/file/estandares/2011-02-03\\_GTS\\_Mar11\\_\\_SP.pdf](https://sellocomerciojusto.org/mm/file/estandares/2011-02-03_GTS_Mar11__SP.pdf).

<sup>5</sup> En criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, página 4. Disponible en [https://www.fairtrade.net/fileadmin/user\\_upload/content/2009/standards/documents/generic-standards/CP\\_SP.pdf](https://www.fairtrade.net/fileadmin/user_upload/content/2009/standards/documents/generic-standards/CP_SP.pdf).

<sup>6</sup> Ibid, página 6.

<sup>7</sup> Son los pequeños productores contratados y/o apoyados por el órgano promotor y que participan en el Comercio Justo Fairtrade.

promotor debe establecer una cuenta bancaria separada para que pueda recibir dicha prima **en nombre de** los productores registrados<sup>(8)</sup>.

De lo antes señalado se tiene que:

- a) El criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato es para pequeños productores que todavía no están organizados en una estructura democrática; siendo que los pequeños productores que no están organizados o que están organizados en estructuras informales pueden participar en el Comercio Justo Fairtrade si están asociados con una organización intermediaria (un exportador, procesador, empresa privada, ONG u otros), llamada el órgano promotor, quien contrata y/o apoya a los pequeños productores en la producción y comercialización de uno o más cultivos.
- b) Bajo este criterio, el órgano promotor debe pagar la cantidad correcta de la prima fairtrade a la CEP o a la organización de productores una vez que esté establecida; pero en tanto la organización de productores no sea capaz de abrir su propia cuenta bancaria y gestionar los fondos de dicha prima de manera democrática y transparente, el órgano promotor debe establecer una cuenta bancaria separada para que pueda recibir dicha prima en nombre de los productores registrados.

De lo anterior fluye que, siendo el supuesto de las consultas uno que está sujeto al criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, y en el cual los proveedores del exportador de productos de Comercio Justo Fairtrade son personas que carecen de RUC y que no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa, el importe que recibe el exportador (órgano promotor) por concepto de prima fairtrade no lo hace en nombre propio, sino por cuenta de sus proveedores.

2. Ahora bien, en cuanto a la primera consulta, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del RCP, el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Por su parte, los incisos 4.1 y 4.2 del artículo 4° del citado reglamento establecen que las liquidaciones de compra se emitirán en los casos señalados en el inciso 1.3 del numeral 1 de su artículo 6° y que podrán ser empleadas para sustentar gasto o costo para efecto tributario.

El referido inciso 1.3 señala que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o

---

<sup>8</sup> Ibid, páginas 26-27.

acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC. Añade que mediante Resolución de Superintendencia se podrán establecer otros casos en los que se deba emitir liquidación de compra.

Como se puede apreciar, las liquidaciones de compra se emiten por las adquisiciones que se efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de determinadas actividades, cuando estas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC.

Ahora, como se ha señalado, en el supuesto de las consultas bajo análisis, el importe que recibe el exportador (órgano promotor) por concepto de prima fairtrade no lo hace en nombre propio, sino por cuenta de sus proveedores; de donde fluye que la prima en cuestión es pagada de forma independiente al precio de los productos exportados; por ende, cuando el exportador transfiere dicha prima a sus proveedores, ello no constituye parte de la retribución que aquel debe pagar a estos por los bienes que adquiere de ellos.

Así pues, habida cuenta que, en el supuesto bajo análisis, la transferencia de dicha prima no constituye parte de la retribución que el exportador debe pagar por los bienes que le venden sus proveedores, no corresponde que por tal concepto se emita liquidación de compra alguna.

En consecuencia, respecto a las operaciones comerciales bajo el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, en las que el comprador entrega al exportador un importe por concepto de prima fairtrade (consignada de forma discriminada en la factura de exportación) para su pago a los productores, los que carecen de RUC y no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa, el exportador, en calidad de transmisor de dicha prima, no puede emitir liquidaciones de compra a tales proveedores por el importe de la prima que paga a estos.

3. Con relación a la segunda consulta, según el artículo 1º de la LIR, este impuesto grava:
  - a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
  - b) Las ganancias de capital.
  - c) Otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por dicha ley.

d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por la misma ley.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 3º de la referida norma dispone que, en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

De las normas citadas fluye que, salvo en el supuesto de las rentas imputadas, no puede existir renta gravada con el impuesto a la renta si es que, en principio, no existe ingreso.

Sobre el particular, ya se ha señalado que, en el supuesto de las consultas bajo análisis, el importe que recibe el exportador (órgano promotor) por concepto de prima fairtrade no lo hace en nombre propio, sino por cuenta de sus proveedores; de donde claramente se deduce que dicho importe no constituye ingreso para aquel, toda vez que no supone un beneficio económico suyo sino de sus proveedores<sup>(9)</sup>.

Por lo tanto, respecto a las operaciones comerciales bajo el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, en las que el comprador entrega al exportador un importe por concepto de prima fairtrade (consignada de forma discriminada en la factura de exportación) para su pago a los productores, los que carecen de RUC y no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa, el exportador no debe reconocer aquel importe como ingreso gravable para efectos del impuesto a la renta<sup>(10)</sup>.

---

<sup>9</sup> Cabe indicar que el numeral 4.47 del Marco Conceptual para la Información Financiera (Oficializado mediante la Resolución N.º 002-2018-EF/30 del Consejo Normativo de Contabilidad, publicada 29.8.2018), establece que se reconoce un ingreso en el estado de resultados cuando ha surgido un incremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un incremento en los activos o un decremento en los pasivos, y además el importe del ingreso puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del ingreso ocurre simultáneamente al reconocimiento de incrementos de activos o decrementos de pasivos (por ejemplo, el incremento neto de activos derivado de una venta de bienes y servicios, o el decremento en los pasivos resultante de la renuncia al derecho de cobro por parte del acreedor).

<sup>10</sup> Al respecto, cabe precisar que si bien en el Informe N.º 037-2017-SUNAT/5D0000 (disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i037-2017.pdf>) esta Administración Tributaria ha concluido que “en el marco de una operación de exportación de bienes, en la que el comprador paga un importe por concepto de “prima fairtrade”, en caso el productor de los bienes exportados sea una organización de pequeños productores, este se encuentra obligado a consignar en la factura de exportación el monto discriminado que corresponde a la prima fairtrade, así como el nombre de tal concepto”, este fue emitido bajo un supuesto distinto al considerar para su análisis el Criterio para Organizaciones de Pequeños Productores, en el cual solo hay dos sujetos: el comprador y la referida organización que realiza la exportación.

Siendo ello así, resulta incorrecto asumir en el planteamiento de la consulta que hay que consignar de forma discriminada en la factura de exportación la prima fairtrade, pues no constituye un ingreso del exportador ni un cargo adicional a la operación de exportación, y aun en el supuesto que se consigne de forma discriminada dicho concepto, este hecho no cambia lo antes afirmado.

## **CONCLUSIONES:**

Respecto a las operaciones comerciales bajo el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, en las que el comprador entrega al exportador un importe por concepto de prima fairtrade (consignada de forma discriminada en la factura de exportación) para su pago a los productores, los que carecen de RUC y no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa:

- a) El exportador, en calidad de transmisor de dicha prima, no puede emitir liquidaciones de compra a tales proveedores, respecto del importe de la prima que paga a estos.
- b) El exportador no debe reconocer aquel importe como ingreso gravable para efectos del impuesto a la renta<sup>(9)</sup>.

Lima, 16 de agosto de 2019

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO TRIBUTARIO**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rap  
CT0453-2018  
CT0472-2018  
CT0473-2018  
CT0474-2018

IMPUESTO A LA RENTA – Prima fairtrade.